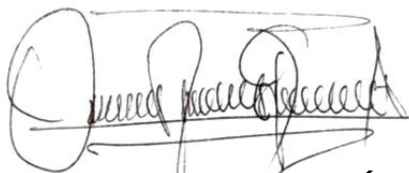


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, el presente proceso ejecutivo nos correspondió por reparto el día 11 de este mes y año.

Por Secretaría se solicitó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, el link contentivo de la prueba extraproceso de interrogatorio de parte, radicado bajo el No. 2021-00011, en el que actuó como peticionario José Fernando Álzate Zuluaga y como absolvente Oscar Jaime Cardona Álzate, lo anterior, por cuanto el demandante no allegó con los anexos de la demanda el medio magnético que incorporara la audiencia realizada el 2 de marzo de 2021 y que fue aducida como título ejecutivo en este asunto.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 149
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2022-00069-00
Ejecutante:	JOSE FERNANDO ALZATE ZULUAGA
Ejecutado:	OSCAR JAIME CARDONA CASTAÑEDA

I. OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presentó el **acta de la audiencia de interrogatorio de parte**, y a través de la secretaria del Despacho se le solicitó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas el link contentivo de la

prueba extraproceso de interrogatorio de parte, radicado bajo el No. 2021-00011, en el que actuó como peticionario José Fernando Álzate Zuluaga y como absolvente Oscar Jaime Cardona Castañeda, lo anterior, por cuanto el demandante no allegó con los anexos de la demanda el medio magnético que incorporara la audiencia realizada el 2 de marzo de 2021 y que fue aducida como título ejecutivo en este asunto.

Tras escuchar la declaración efectuada por el señor Oscar Jaime Cardona Castañeda en la audiencia descrita, se pudo evidenciar que, en el citado acto aquel reconoció que el señor José Fernando Álzate Zuluaga le prestó la suma de **\$550.000**, suma de dinero que estaba representada en tres letras de cambio, acordándose que se pagaría esa cantidad el día 31 de diciembre del año 2019; sin embargo, según el absolvente, el acreedor le indicó que las citadas letras se le habían perdido.

Así mismo, en la audiencia de interrogatorio de parte, el señor Cardona Castañeda advirtió que de las tres letras de cambio, canceló una por valor de **\$100.000**, por lo que adeudaba en total **\$450.000**; así mismo informó que el señor Álzate Zuluaga en varias ocasiones le ha cobrado la cantidad prestada, pero aquel no había podido cumplir con el pago ya que para esa época estaba atravesando por una situación económica muy difícil, razón por la cual le solicitó que le diera una espera, ante lo cual el acreedor le dijo que le pagara por lo menos el capital y que lo condonaba del cobro de los intereses; sin embargo, en hora actual, tal pago no se ha efectuado. En la citada audiencia, se requirió al deudor para que pagara al acreedor la suma de **\$450.000**.

La prueba anticipada de interrogatorio de parte se solicitó como mecanismo para preconstituir el título ejecutivo y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso.

Se desprende entonces que la confesión realizada por el ejecutante, constituye título ejecutivo, por tratarse de una obligación, clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio del ejecutado, así como el cumplimiento de la obligación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital, esto es, la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)** y los intereses moratorios a la tasa del 2%

mensual a partir del 3 de marzo de 2021 (fecha en la que se celebró la audiencia de interrogatorio de parte), hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4. Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado en la forma pedida, autorizándose para actuar en causa propia al señor **JOSE FERNANDO ALZATE ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.558.548, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSE FERNANDO ALZATE ZULUAGA (C.C 4.558.548)** y a cargo del señor **OSCAR JAIME CARDONA CASTAÑEDA** así:

- 1.1.** Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS (\$450.000)** por concepto de capital reconocido por el deudor en la audiencia de interrogatorio de parte celebrada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, el 2 de marzo de 2021.
- 1.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital enunciado en el numeral 1.1. de este ordinal, a la tasa legal mensual del 2% siempre y cuando no supere la tasa máxima vigente fijada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 03 de marzo de 2021 hasta cuando se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**.

TERCERO: ORDENAR el pago del crédito que se cobra, haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo

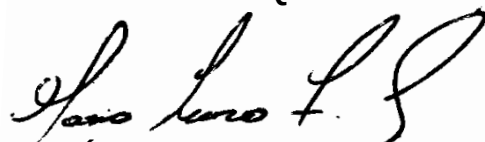
pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, es decir:

- Deberá enviarle al demandado un oficio enterándolo sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandado, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado -3194021801-...) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.
- Deberá advertirle al demandado que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el termino de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse directamente ante el Juzgado (ubicado en el Palacio de Justicia de Salamina, Caldas, calle 5 No. 7-39, Piso 2) o al correo electrónico j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co del juzgado j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud a la implementación de la virtualidad.
- Una vez se envíen los anteriores documentos al demandado, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la empresa de mensajería. Si la notificación se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que “*el iniciador recepcionó acuse de recibido*”, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

QUINTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: AUTORIZAR al señor **JOSE FERNANDO ALZATE ZULUAGA**, para que actúe en causa propia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el mismo no exige derecho de postulación para ser adelantado.

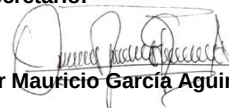
NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 71

Fecha: junio 15 de 2022

El Secretario:


Omar Mauricio García Aguirre.

Firmado Por:

**Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001bf396e291ab9698b3a45dce282f880443ad6e2effb1f3ba5a14bbe0c6b48a**

Documento generado en 14/06/2022 01:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**